

C.A. de Copiapó

Copiapó, ocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

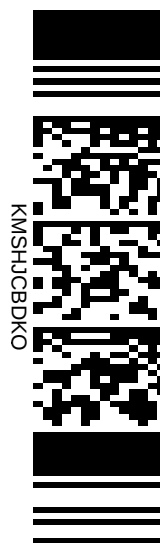
A folio 1, con fecha 30 de marzo pasado, compareció la abogada doña Nora Astorga Ramos, en representación de don Víctor Vera Bustos, Coronel, Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama, y conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y lo establecido en el auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales, recurre de protección a favor de Juan Carlos Trigo Ramírez, cédula de identidad N° 13.744.957-7, quien realiza huelga de hambre seca en el Centro de Cumplimiento Penitenciario (CCP) de Copiapó, desde el 20 de marzo del año 2021, por disconformidad con el tribunal que lleva su causa.

Indica que la acción constitucional se interpone, a objeto que esta Corte, acogéndola, adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la vida e integridad física del recurrido, garantías amparadas por el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, que se ven amenazadas por las propias acciones y decisiones del afectado, quien se niega a recibir alimentos.

Explica que el amparado tiene la calidad de imputado, actualmente sometido a la medida cautelar de prisión preventiva ordenada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, en el marco de la causa RIT 6054-2020, por el delito de Homicidio.

Refiere que inició Huelga de Hambre Seca el 20 de marzo del año 2021, con un peso de 93 kilogramos y que a la fecha e interposición del arbitrio ha sufrido una baja de 13 kilos, habiendo sido trasladado el viernes 26 de marzo al Hospital Regional de Copiapó, para evaluación y acorde al DAU N° 18.214, fue evaluado por el médico Dr. Danny Aparicio Rosales, con diagnóstico de mareos y debilidad, sin lesiones y sin señales de deshidratación, Glasgow 15. Refiere el DAU que el paciente se niega a procedimientos médicos y atención.

Añade que el informe diario de control de peso de internos en huelga de hambre del CCP de Copiapó, emitido y suscrito por la técnico en enfermería de la unidad penal, señala que el interno Juan Carlos Trigo

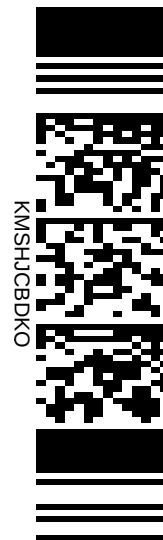


Ramírez, se encuentra en buenas condiciones de salud y, al examen físico, no presenta lesiones visibles y además, acorde al Informativo **Huelga de Hambre seca y/o líquida**, de fecha 20.03.2021, suscrito por el interno recurrido y la paramédico de turno del CCP de Copiapó, se le ha notificado oficial y formalmente, tanto por personal de salud como por autoridades y personal de guardia del establecimiento penitenciario, acerca de los daños que esta medida le puede ocasionar a su salud, no obstante lo cual ha persistido en su negativa a ingerir alimentos, porque en su concepto no ha obtenido una respuesta favorable ni solución a sus problemas.

Luego indica que la huelga de hambre realizada por el interno del CCP de Copiapó se encuentra dentro de las hipótesis de cautela a las que alude el artículo 20 de la Carta Fundamental, por cuanto la negativa de aquél a recibir alimentos de su propia mano o de terceros, sin lugar a dudas configura un atentado mediato contra su propia vida, que incumple con la responsabilidad que le cabe de cuidarla, y atenta de manera inmediata contra su salud, que no es más que parte de su integridad física y psíquica.

Hace presente que otros derechos fundamentales, como la libertad de conciencia, opinión y petición, que en podrían ser argumentados por el huelguista en cuyo favor se recurre., sólo se traduce en argumentos de fuerza, contrarios a la convivencia social mínima y a las normas de un Estado de Derecho. Enfatiza que el derecho a la vida tiene, además, un contenido de protección positiva, que impide configurarlo como un derecho de libertad, que puede llevar incluido el derecho a determinar la propia muerte. Es un bien jurídico irrenunciable, prohibiéndose a su titular renunciarlo o disponer del mismo, debido a su directa relación con la conservación del núcleo social y la supervivencia de la especie humana. Si no se respeta el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que su titular inmediato se extingue.

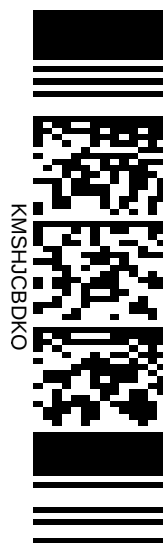
En cuanto a la legitimidad activa, invoca la calidad de Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama, y representante legal de la Institución, que conforme con lo establecido en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, contenida en el Decreto Ley N° 2859, de 1979 del Ministerio de Justicia, a ese Servicio corresponde el cuidado y atención de las personas privadas de libertad, como también su rehabilitación.



Y a mayor abundamiento, dentro de las finalidades de la institución se encuentra la atención y vigilancia de las personas privadas de libertad, el otorgamiento de un trato digno propio de su condición humana; velando por el cumplimiento de la normativa legal, reglamentaria, teniendo la obligación de velar por el resguardo de los derechos constitucionales y aquellos reconocidos en tratados internacionales suscritos por Chile, que asisten a los internos, estando en presencia de un *derecho irrenunciable* -el derecho a la vida- de tal trascendencia e importancia que permite imponer obligaciones, no sólo al Estado y sociedad, sino que a la misma persona, por todo lo cual la conducta que se concreta en huelga de hambre, es arbitraria e ilegal, porque además de poner en riesgo su vida contraviene el deber de cuidado del recurrente -Gendarmería de Chile- en cuanto a su efectividad y la omisión o pasividad de la Institución, equivaldría a no prestar auxilio y, eventualmente, podría implicar consecuencias penales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Penal.

En la parte conclusiva pide que esta Corte declare que la huelga de hambre realizada por el interno Juan Carlos Trigo Ramírez constituye un atentado a su vida e integridad física, se ponga término de inmediato a la referida huelga de hambre, declarando asimismo que la conducta del recurrido impide a Gendarmería de Chile, Región de Atacama, cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados en su Ley Orgánica y Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, lo que le otorga a la conducta del huelguista caracteres de arbitrariedad y hace necesario recurrir a esta acción cautelar para reestablecer el imperio del derecho y -finalmente- que se faculte expresamente a Gendarmería de Chile para adoptar medidas conducentes para internar, en caso de urgencia, al huelguista protegido en un Centro Hospitalario, a objeto que en dicho recinto se le pueda brindar una total y completa atención en resguardo de su salud, hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias, en cuanto a alimentación de aquellos, de forma tal de asegurarles su vida e integridad física.

Esta Corte, junto con tener por interpuesto el recurso de protección de marras, solicitó informe al señor Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó y dispuso oficiar al Servicio Médico Legal de Copiapó, a fin de que dentro de 48 horas el médico legista se constituya en



el Centro Penitenciario de esta ciudad, a objeto de constatar el estado de salud del interno don Juan Carlos Trigo Ramírez.

A folio 11 el Teniente Coronel de Gendarmería, don Juan Norambuena Estroz, Alcaide del CCP de Copiapó, informa que el interno Trigo Ramírez mantiene la huelga de hambre, habiéndola cambiado a huelga líquida a partir del 31 de marzo pasado. Solicita que de ser necesario, se autorice el uso racional y prudencialmente la fuerza, si fuere necesario, prudencialmente, para que se alimente e hidrate conforme a procedimientos médicos.

A folio 12 rola evaluación del Servicio Médico Legal suscrita por el doctor Iván Novacovich Cerda, realizada el 01 de Abril de 2021, 10:00 hrs. en dependencias de Enfermería de CCP Copiapó, en presencia de los paramédicos de dicha unidad.

Se consigna que el examinado refiere estar realizando huelga de hambre desde el 20-03-2021 como medida de presión por causa judicial fallada por Tribunal Oral, "por haber sido condenado a 15 años", con lo que no está de acuerdo. Dice que está plenamente consciente de las posibles consecuencias para su salud que una huelga de hambre le puede provocar si se prolonga en el tiempo, pero que está dispuesto a asumirlas.

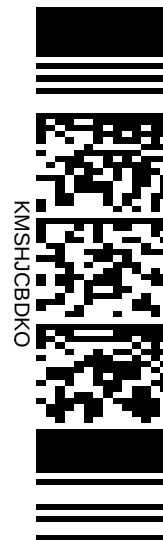
A la pregunta efectuada por el Perito de si eventualmente aceptaría que -de ser necesario para evitar un deterioro serio de su salud- se le administrara vía parenteral líquidos o nutrientes intravenosos, responde que no estaría dispuesto a ello.

En cuanto a antecedentes mórbidos: no refiere enfermedades crónicas ni terapia farmacológica permanente indicada por médico. Refiere que le habrían diagnosticado Artritis, pero no sabe más detalles ni toma medicamentos, aunque estaría en control en Hospital de Copiapo. Fractura de 2° metacarpiano mano izquierda, tratado con elemento ortopédico y fractura tobillo derecho (14 años de edad) tratado con elemento ortopédico. En 2013 refiere antecedente de herida penetrante torácica tratada con pleurostomía, sin secuelas.

Respecto a antecedentes quirúrgicos: indica 1986, Hernia inguinal derecha operada.

No usa lentes.

Examen físico actual:



- Vigil, orientado, examen neurológico: Glasgow 15. Estado mental sin alteraciones. Marcha conservada.
- Peso 79,9 kg., talla 170 cm. IMC 27,6 kg/m². Estado nutricional con leve sobrepeso.
- Signos vitales: Pulso 73x\ P.Arterial 121/84. Saturación O₂: 98%. Temperatura 36,6°C.
- Examen físico: Cardiopulmonar RR en 2T, sin soplos; Abdomen BDI, RHA(+).
- Extremidades: sin lesiones objetivables. « No palpo edema pretibial.
- Sin otras lesiones objetivables al examen físico.

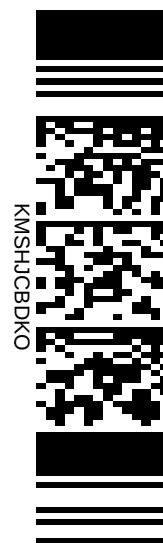
Se deja constancia que en documentos de control de Enfermería de CCP Copiapo, donde se realiza control diario de estado de salud del referido, se encuentra registro de peso que indica que el interno inició huelga de hambre con 93,0 kg (IMC=32,18 kg/m², estado nutricional obeso). En control realizado ese día, tiene 79,9 kg (IMC 27,6 kg/m², estado nutricional leve sobrepeso). Reducción de peso desde 20/03/2021 (11 días) a la fecha: 13,1 kg (14,0% de peso inicial)

En las conclusiones se indica que el examinado se encuentra en buen estado de salud, y la reducción de peso que se ha objetivado aun no comporta riesgo vital en lo inmediato ni medidas de suplementación nutricional de emergencia.

En sus observaciones el facultativo refiere que: la actual conclusión se aplica al momento de la presente evaluación y que sin perjuicio de mantener el control diario de personal médico y de salud del CCP Copiapó, podría ser pertinente evaluación nutricional por ejemplo, el Hospital de Copiapó.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.



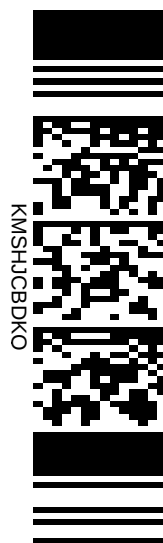
SEGUNDO: Que atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado, y que corresponda a uno de aquellos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que igualmente es sabido que para que el recurso de protección sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que con estos hechos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura y, que son los enumerados taxativamente en el artículo 20 de este cuerpo legal.

CUARTO: Que el proceder arbitrario e ilegal que se denuncia, lo hace consistir la recurrente en la negativa del interno Juan Carlos Trigo Ramírez para recibir alimentos por su propia mano o con la ayuda de terceros, lo que pone en riesgo su integridad física con eventuales graves consecuencias a la salud y/o vida. De otro lado, se impide a Gendarmería de Chile cumplir con su obligación de custodiar y atender a las personas privadas de libertad, mientras permanezcan en los establecimientos penales.

QUINTO: Que, como ya ha sido señalado por esta Corte, el objetivo propio y restringido del recurso de protección es reaccionar contra una situación de hecho evidentemente anormal, que lesione alguna garantía individual determinada. En la especie, de los planteamientos expuestos, así como de los antecedentes allegados al recurso, precisamente es posible constatar la existencia de una actuación que amenaza la vida y lesiona directamente la integridad física del huelguista, garantías constitucionales previstas y consagradas en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, circunstancia que aparece suficientemente acreditada con el mérito del informe de salud de la enfermera del CCP-Copiapó, acompañado por la recurrente, y con lo constatado por el señor Médico Legista, informes que si bien refieren que el huelguista se encuentra en buenas condiciones generales, también dan cuenta de la pérdida de peso y su negativa a consumir alimentos, actuar manifiestamente ilegal y arbitrario, que justifica la intervención a través de la presente vía cautelar.

SEXTO: Que como sostiene la parte recurrente, es obligación de Gendarmería, de acuerdo a su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento,



atender el cuidado y atención de las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios y carcelarios que administra, proporcionar atención médica y alimentación adecuadas a la condición humana y velar por los derechos constitucionales de los internos, en especial por la salud y la vida de aquéllos, lo que permite concluir que dicha institución tiene legitimación activa para deducir el presente recurso.

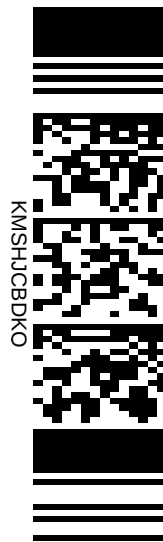
SEPTIMO: Que como se ha señalado los informes y antecedentes acompañados, confirman que efectivamente el interno mediante una huelga de hambre seca o líquida, ha cometido una perturbación y amenaza grave contra las garantías constitucionales invocadas, existiendo un peligro serio e inminente que amenaza su vida e integridad física, conductas que revisten los caracteres de ilegales y arbitrarias, correspondiendo a éste tribunal adoptar las correspondientes medidas de resguardo.

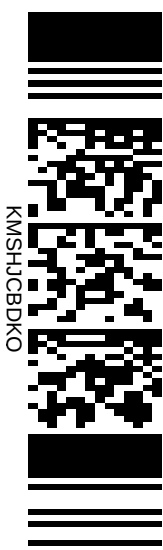
Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 19, y artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por la abogada doña Nora Astorga Ramos, en representación de don Víctor Vera Bustos, Coronel y Director de Gendarmería de Chile, Región de Atacama, a favor del interno Juan Carlos Trigo Ramírez, sólo en cuanto se declara que la decisión adoptada por éste constituye un atentado a su vida e integridad física y que se autoriza a Gendarmería de Chile para que de ser necesario, adopte las medidas conducentes para internar **en caso de urgencia** al huelguista en un centro hospitalario, a objeto de que se le brinde una total y completa atención médica en resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de que haga uso de las demás facultades que le confiere a ese Servicio su Ley Orgánica y Reglamento respectivo, de manera de asegurar la vida e integridad física del interno.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro (S) señor Rodrigo Cid Mora.

N°Protección-63-2021.





KMSHJCBDKO

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Antonio Mauricio Ulloa M., Ministro Rodrigo Miguel Cid M. y Abogado Integrante James Cristian Richards G. Copiapo, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En Copiapo, a ocho de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

